

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES SIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN

SEÑORES MINISTROS LICENCIADOS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
MARIANO AZUELA GÜITRÓN
JUVENTINO VÍCTOR CASTRO Y CASTRO
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO IBERIO ORTIZ MAYAGOITIA
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN NEPOMUCENO SILVA MEZA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública. En atención a que oportunamente se repartió el proyecto de la sesión anterior, consulto a sus Señorías en votación económica se aprueba, salvo que tenga alguna observación.

APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 263/96 PROMOVIDO POR RAMÓN GUTIÉRREZ OROZCO, CONTRA EL ACTO DEL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO, CONSISTENTE EN LA SENTENCIA DICTADA EL OCHO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, EN EL TOCA PENAL NÚMERO 632/95.

La ponencia es del señor Ministro Juventino V. Castro y Castro y en ella se propone: confirmar la resolución recurrida en la materia de la revisión y negar el amparo al quejoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los Señores Ministros. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. La verdad es que a mí me surgen algunas dudas que quiero expresárselas en redacción con el sentido de la consulta que nos presenta el Señor Ministro Gudiño me parece que hizo un trabajo muy importante y muy destacado, pero aun así...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, la moción de orden, de orden no, no es, es el primer asunto del señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Perdón, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No habiendo comentarios en relación al proyecto del señor Ministro Castro y Castro sírvase tomar la votación, señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto y porque se elabore la tesis correspondiente al tema tratado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto y con la misma petición del señor Ministro Silva Meza.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por consiguiente, se resuelve:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A RAMÓN GUTIÉRREZ OROZCO, CONTRA EL ACTO QUE RECLAMA DEL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO, ACTO QUE SE PRECISA EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; "...".

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
424/95, CONTRA EL ACTO DEL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL
UNITARIO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO,
CONSISTENTE EN LA SENTENCIA
DICTADA EL 5 DE DICIEMBRE DE 1994
EN EL TOCA PENAL NÚMERO 12/94.**

La ponencia es del señor Ministro Juventino V. Castro y Castro, y en ella se propone: En lo que es materia del recurso confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo al quejoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la estimación de los señores Ministros. No habiendo comentarios, sírvase tomar la votación del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto se decide:

PRIMERO. EN LO QUE ES MATERIA DEL RECURSO SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A ADOLFO MONDRAGÓN AGUIRRE, CONTRA EL ACTO Y AUTORIDAD QUE SE PRECISARON EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; "...".

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO A LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 51/96, INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, EL CONGRESO Y GOBERNADOR, EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN Y EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, TODOS DEL ESTADO DE PUEBLA, EN CONTRA DEL ACUERDO DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1996 DICTADO POR EL MINISTRO INSPECTOR MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDIÓ LA MEDIDA QUE SE HABÍA SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA.

La ponencia es del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y en ella se propone: revocar el acuerdo impugnado y negar al Ayuntamiento de Puebla, Estado del mismo nombre la suspensión solicitada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministro. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Estoy obligado a iniciar mi intervención dando una disculpa a los señores Ministros por haber acelerado antes de tiempo. Decía, refería que el proyecto que nos presenta el señor Ministro Gudiño Pelayo, desde luego, es demostrativo de un esfuerzo serio y equilibrado por hacer un estudio integral de la problemática planteada a través de la suspensión concedida por el de la voz como instructor y la resolución al recurso correspondiente, sin embargo esta forma de resolver el recurso,

a mí me deja algunas dudas y voy a ponerlas a la consideración de ustedes.

Los artículos 14 y 15 de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé los casos en que no podrá concederse la suspensión tratándose de controversias constitucionales, dichos preceptos establecen lo siguiente: “Artículo 14. Tratándose de las Controversias Constitucionales, el Ministro inspector de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia; la suspensión se concederá con base en los elementos que se han proporcionado por las partes o recabados por el inspector en términos del artículo 35, en aquellos que resulte aplicable; la suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.” “Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales de orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.” En la presente controversia constitucional se demanda la invalidez de tres ordenamientos emitidos por el Congreso del Estado de Puebla que son: el decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, por virtud del cual se reformó el diverso decreto de creación del organismo público descentralizado, denominado sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla. 2.-Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis, por virtud del cual se reformó la Ley de Aguas y Saneamiento del Estado de Puebla básicamente

adicionándoles los artículos 96-A, 96-B y 96-C. 3.- Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el dos de agosto de mil novecientos noventa y seis, por virtud del cual se autorizó que el organismo mencionado contratara dos crédito ante Banobras, Sociedad Anónima de Crédito, para la ejecución del proyecto integral de Agua Potable y Saneamiento de la Zona Metropolitana de la Ciudad de Puebla; en el caso la suspensión de los actos fue solicitada únicamente en relación con la aplicación del tercero de los decretos mencionados, pues al respecto, en su escrito la parte actora señaló: “solicitamos la suspensión de la aplicación del decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el dos de agosto de mil novecientos noventa y seis, para el efecto de que se ordene que el SUAPAC –son las siglas del organismo mencionado–, no pueda contratar los créditos citados en el artículo 1º de dicho Decreto, ni en su caso disponer de los importes a que se refieren dichos créditos”.

Ahora bien, en razón a que el Decreto cuya suspensión se pretende no es una norma general, ni se advierte que a través de su paralización se ponga en riesgo la seguridad, la economía nacional o las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, sólo resta por verificar si los efectos de esa suspensión pueden afectar gravemente a la sociedad en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de la Materia.

En el Decreto materia de la controversia y de la suspensión específicamente, se autoriza al sistema operador de los servicios de agua potable y alcantarillado del Municipio de Puebla, SUAPAC, a contratar y revertir financiamientos ante BANOBRAS, para la ejecución del proyecto integral de agua potable, drenaje y saneamiento de la zona metropolitana de la ciudad de Puebla; sin embargo, el objetivo de ese Decreto no es propiamente el medio para lograr la ejecución del mencionado

proyecto, ni mucho menos los fines para los que fue creado el organismo mencionado.

Así es, en el acuerdo por el que se propone negar la suspensión solicitada, se afirma que es improcedente conceder la medida en relación con la aplicación del Decreto, pues se afectaría gravemente el interés social, ya que el organismo descentralizado no podría cumplir con los fines para los que fue creado, además de que se impediría la realización de las obras a que se refiere el proyecto integral de agua potable, drenaje y saneamiento de la ciudad, cuyos objetivos se describen ampliamente en la parte considerativa del Decreto cuya paralización se pretende.

Esta es la sustancia, la materia de la solución que nos propone el señor Ministro Gudiño en su proyecto, para él sí hay esta posible atención.

Yo no lo veo así, leyendo parte considerativa del Decreto en cuestión, llego a la conclusión de que los créditos se implican como créditos contingentes; esto para mí no quiere decir otra cosa que podrá o no ejercerse y que estos Decretos serán fuente alternativa de parte, ¿esto qué quiere decir?, traducido en buen cristiano, a mi modo de ver, que solamente en algunos casos podrá disponer el crédito concedido y en otros no, porque ya se tienen previstas otras fuentes de financiamiento; y las fuentes de financiamiento a saber del texto del propio Decreto son éstas: 25% según recuerdo, como recursos aportables por individuos de la iniciativa privada de aquella comunidad, el 40% según recuerdo, de recursos aportables por el gobierno estatal, por el organismo mencionado; y, el 35% restante, sí derivado de los créditos que se mencionan a otorgarse por el Banco Interamericano de Desarrollo, un crédito blando y muy

conveniente para llevar adelante en alguna medida en forma contingente y como fuente alternativa del pago de ese 35% a través de aquellos logros.

Esto qué quiere decir, que ante lo rogado y manifestado como perjuicio a su autonomía municipal por parte del Ayuntamiento de Puebla y la posibilidad de suspensión de este segmento de fuentes de financiamiento que en forma alternativa y contingente puede llegar a ejercer el Estado de Puebla, pues hay una marcada diferencia; el contraste a mí me lleva a pensar que en la suspensión temporaria ilimitada de la posibilidad de ejercicio de esos financiamientos, desde luego ni pone en riesgo, ni pone en situación de imposibilidad para el desarrollo de los fines del organismo, ni de la ejecución de las obras tan importantes, seguramente, el proyecto acuífero para la colectividad, es algo, pues, de carácter contingente, es una fuente alterna al pago, que en forma alguna deberá significar la paralización temporal de su ejercicio, la imposibilidad de llevar adelante los fines del organismo, ni de la obra en sí misma considerada, debemos de reflexionar qué pasa con los otros recursos previamente previstos, establecidos y seguramente evaluados por el Gobierno del Estado de Puebla y por el Organismo para llevar adelante la obra. No será posible el ejercicio de este 65% de los recursos ya destinados para llevar adelante las obras, mientras se resuelve la acción que aquí se ventila.

Honradamente hablando, yo no pienso que pueda llevarse a un riesgo a la colectividad en forma alguna, por la suspensión temporaria de esos créditos. Pero, pienso, que no existe en el proyecto que se nos propone, el contraste de estos supuestos perjuicios que se causarían a la comunidad poblana del área conurbada de esta colectividad, con la situación de perjuicio que aduce el Ayuntamiento de Puebla. Esto, desde luego, sin

pronunciarnos respecto al fondo del asunto, que será materia diferente a la que se está ventilando aquí; simplemente, me parece una situación absolutamente hiperbólica el estar pensando que con la solicitud de suspensión temporaria del ejercicio de algunos créditos de carácter contingente, se puede poner en riesgo a esta Comunidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Presidente. Yo quiero hacer tres comentarios al respecto.

Quiero manifestar que vengo totalmente de acuerdo con el proyecto y manifestarles que de alguna manera la obra es regional, no es nada más para el Municipio de Puebla, que es el actor en esta controversia.

Yo los veo distintos al señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano; yo veo que sí se puede provocar un grave perjuicio no solamente a la población de la ciudad de Puebla, sino de los Municipios conurbados que no vienen en la controversia constitucional con esta materia suspensiva. Además, es mencionada la contingencia del crédito, seguramente no será contingente, seguramente se va a ejercer, porque la obra es una magna obra, que no solamente contempla el abastecer de agua a la Ciudad de Puebla y a los Municipios conyugados sino también a la recuperación del agua, una serie de situaciones que existen dentro de la actual red de agua potable y además que contempla también algunos aspectos de drenaje.

En tanto a esto, yo sí veo el evidente perjuicio que se le está ocasionando a la sociedad de Puebla y a la población de Puebla

y a los Municipios conurbados. En atención a lo anterior, veo también que el Gobierno de Puebla es el aval en este crédito contingente.

Por eso y por las razones que señalaba yo, votaré con el proyecto en sus términos señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Presidente. Yo, además de estar de acuerdo con las importantes razones que ha dado la señora Ministra, adelanto que también vengo con el proyecto.

Yo hago una reflexión, hago una referencia a los términos de la Ley Reglamentaria, de las fracciones I y II, del artículo 105, de la Constitución y, en particular, al Instituto de la Suspensión en tratándose de controversias constitucionales.

No podemos parar por alto que si bien es evidente que ha tenido como fuente inspiradora esta suspensión, en tratándose de las controversias a nuestra Ley de Amparo, se distingue de ésta última, este Instituto de la Suspensión, este aspecto, en que si bien se habla en ella, para no concederla, que se siga perjuicio al interés social en este caso de las controversias constitucionales, el tratamiento es diferente, en tanto que se habla en el artículo 15 de este ordenamiento, de posibilidad de afectación, no de que se siga el perjuicio sino la simple posibilidad frente a los beneficios que pudiera acarrear al solicitante de la suspensión, implica desde mi punto de vista otro supuesto, supuesto que para el caso es suficiente para que no procediera la concesión de la suspensión, sin entrar a mayores consideraciones de fondo, es evidente que aun que se trate en

el caso del no ejercicio de un crédito, como fuente alternativa de financiamiento para este proyecto, ya esto establece la posibilidad de afectación social en caso de que si se llegara a dar el supuesto, no hubiera recursos para concluir con un proyecto, como ha señalado la señora Ministra, de carácter no trascendente localizado, sino es de carácter regional, involucra según la información que tenemos en el proyecto a trece municipios, eso y la posibilidad o sea, estar estrictamente a los términos del Instituto de la Suspensión en los casos de las controversias constitucionales, me hace estar de acuerdo con el proyecto del señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracia, señor Presidente. Me preocupa un poco la forma de interpretar el artículo 15 a que hacía alusión el señor Ministro Silva Meza, porque vamos a concluir en que posible es todo, todo es posible, es posible llegar a Marte y es posible que el ser humano llegue a Júpiter, pero no es probable, entonces interpretar la mera posibilidad como algo realizable, independientemente de los obstáculos que implique, nos va a llevar a interpretar este artículo 15, como que todo es posible y siempre será posible na afectación en forma directa o indirecta, no, yo creo que la ley aunque utilice el términos “puede afectarse gravemente a la sociedad” en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, la ley se está refiriendo a algo más posible, a algo quizás probable, a algo más próximo, no a las simples posibilidades de que por la obtención en este caso concreto de un crédito contingente que sea fuente alterna de pago, pueda llegar a causarse la suspensión del proyecto integral que implica más, que tiene otras fuentes de financiamiento

diferentes, cuando menos en los términos del Decreto legislativo que estamos analizando para estos fines. Decía la señora Ministra, es que seguramente el crédito no tiene nada de contingente y se va a canalizar directamente a la realización de obras porque aun antes de contratarse, se va a dedicar directamente y como posibilidad única, esto yo lo digo, esto no lo dijo ella, para desarrollar este importantísimo proyecto, miento, yo quiero decir, no le resto ninguna importancia al proyecto, lo que yo pienso es que era solamente un segmento general, un segmento de la obtención de recursos posibles y de carácter contingente para el desarrollo de la obra, y de esto, a pensar que pueda ser un impedimento real y formal para llevarla a cabo dicha obra, la suspensión transitoria, la suspensión temporal y provisional, pues yo creo que media un mundo de diferencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sin ánimo de polemizar, como suele decirse cuando se va a polemizar, con el señor Ministro Aguirre Anguiano, yo diría lo siguiente en relación a lo que él ha manifestado, sí efectivamente las posibilidades existen para todo, pero en la ley establecen una posibilidad contrastada con un beneficio, no se habla aisladamente de la posibilidad, es que pueda afectarse gravemente a la sociedad, y aquí viene el contraste, en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, de esta suerte, no podemos hablar de posibilidades aisladas, las posibilidades son todas, son infinitas, de acuerdo, y ahí abrigamos cuestión de probabilidades, pero esa posibilidad de afectación contrastada con el beneficio ¿qué se afecta más? Y ¿qué beneficio vas a obtener? Y si nos vamos a más, en cuestión de carácter procesal y al tema en particular, no está acreditado tampoco lo segundo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: yo quiero manifestar que también estaré a favor del proyecto, porque considero que el auto recurrido para fundamentarse hace apreciaciones de fondo y realmente pues sin apoyos técnicos suficientes, como cuando dice: El objetivo de ese Decreto no es propiamente el medio para lograr la ejecución del mencionado proyecto.

Yo creo que esa disposición ... sustentarse por sí misma, ni mucho menos los fines para los que fue creado el organismo citado. Todo esto son materias de fondo. Pero de cualquier manera el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del 105 Constitucional, el 14 arroja de la carga de la prueba de la suspensión ambas partes. No suceda lo que en juicio de amparo en que la autoridad responsable la que se supone que es violadora de una garantía individual, emite el acto y responde de él. Y para ella sí la jurisprudencia dice: que debe mostrar cuando se afecta gravemente a los intereses de la sociedad y no la parte quejosa, que es un particular, no es autoridad. En la controversia constitucional, las dos partes son autoridades: la parte actora y la parte demandada. Por eso el artículo 14 arroja a entrar ambas, la carga de probar sus pretensiones. Y, así: la suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el Ministro instructor. Y el 15, dice que: No se concederá la suspensión cuando puedan afectarse gravemente intereses de la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante entonces el actor debe probar los beneficios que pretende proteger con la suspensión, no le corresponde a la autoridad probar la afectación al interés jurídico, sino que la parte que solicita la medida, debe acreditar los beneficios que va a solicitar, que va a obtener con la suspensión que poderlos contrastar, aquí no lo hizo. Entonces por estas razones, por lo que ya expresó la señora Ministra y por

lo que dijo el señor Ministro Silva Meza, yo votaré en favor del proyecto. sí señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, es muy interesante la lectura e interpretación que formula el señor Ministro Presidente, sí yo coincido en que es prueba compartida, pero yo diría que, en la especie, los dos probaron bien poco, y lo voy a decir en estos términos porque así lo pienso y eso me parece urgente de las constancias de autos. El ayuntamiento actor probó el decreto, y el decreto tiene una lectura y esta prueba, algo prueba, algo se sigue de este decreto, es lo que llevaron al instructor, a conceder la suspensión, con base en esta precaria evidencia pone de manifiesto lo que se expresó, tanto en el auto suspensorial en donde pretendo que no se incluyó materia de fondo alguna, sino que es algo que surge de las consideraciones del texto del decreto cuya aplicación en parte queda suspendida, no se refirió el instructor por ejemplo a que sí realmente se podía socavar o invadir la esfera de competencia municipal, no, de ninguna manera, era un tema relativo a la concreción de algunos créditos de carácter contingente. Y, en el contexto de las consideraciones del decreto, ví inteligencia a la situación de que esto no resultaba impeditivo para el desarrollo tanto de la obra planeada como del funcionamiento del organismo llamado SOAPAC, lo cual no tiene nada que ver con la temática de fondo; esto, por una parte. Por otra parte, estamos hablando pues de una prueba compartida, no que le corresponda a uno probar todos los extremos y al otro los otros. Yo creo que la situación es indiciaria, basarse en pruebas de la que surge indicio, a eso me quiero referir, pueden ser prueba apta, para que en un caos el actor y en otro el organismo o la entidad involucrada puedan sacar adelante sus pretensiones y en este caso me encuentro con la evidencia de que bien poco probaron ambas, porque si bien vemos, las

pruebas ofrecidas por el Gobierno del Estado de Puebla, fueron periféricas en relación con el crédito, el crédito autorizado en conexión con un decreto cuya ejecución se suspendió y, pues, realmente viene probando exactamente lo mismo que el Municipio, ahora, en este caso yo hacía la observación de que el proyecto que nos presenta el señor Ministro Gudiño no hace este contraste, es precisamente lo que refería el señor Ministro Silva Meza, yo encuentro la ausencia de éste.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: De acuerdo con algunas tesis sustentadas por esta Suprema corte en materia de amparo, la afectación del interés social se da cuando se priva a una colectividad determinada de un beneficio que ya le corresponde por disposición oficial y aquí veo yo que estamos en presencia de esta afectación, no como una mera posibilidad, sino como una probabilidad muy grande, hay un decreto aprobado por la Legislatura del Estado de Puebla en el que se plasman carencias, necesidades de toda una zona geográfica que comprende varios Municipios, se autoriza la realización de una obra de gran envergadura para corregir estas deficiencias y se establece como requerimiento esencial para la misma la provisión de fondo que derivan de diversas fuentes concurrentes que es la Federación, el Estado, la iniciativa privada y crédito blando con fondos del Banco interamericano de Desarrollo que maneja una institución nacional que es BANOBRAS; he oído en parte de las argumentaciones que la obra puede iniciarse con los fondos de que ya se dispone, pero yo advierto que son fondos concurrentes; que no hay ninguna certeza de la disponibilidad absoluta de las aportaciones federales, estatales y de la iniciativa privada, no se dice que ya estén dadas estas cantidades, sino

que se comprometen a aportarlas, entonces el crédito de que estamos hablando como medio de construcción de la obra, aunque se le denomina contingente, pues tiene la vocación de la obra, aunque se le denomina contingencia, pues tiene la vocación de concurrir precisamente en aquel momento en que se dé la carencia de las otras fuentes de aprovisionamiento, yo veo que el daño social sí se da, por qué, porque ya hay una resolución, un acuerdo del órgano legislativo del Estado de Puebla en el que está poniendo de manifiesto lo que antes dije, problemas muy serios en torno a la prestación del servicio de agua potable y que frente a esta decisión y a las medidas que se han tomado para llevar adelante, frenar solo aspectos del programa, puede dar al traste con toda la obra, no veo que estemos en presencia de una mera expectativa de elucubración o simple posibilidad como sería llegar a Marte, estamos en presencia de una probabilidad muy seria de causar daño social y esto es el único requisito que exige el artículo 15 de la Ley Reglamentaria, yo por estas razones también estoy en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En mi opinión, el proyecto, en la parte que considera que hay un agravio fundado e insuficiente para revocar el acuerdo, no es exacto, primero, porque el proyecto no precisa exactamente el agravio que se está declarando fundado, todo lo que se menciona sobre éste, es lo dicho en el primer párrafo de la página ciento cuarenta y uno y eso es todo lo que dice, parece que se está revocando de oficio.

Además en la página ciento cincuenta y cinco, se incurre, en mi opinión, en una imprecisión al mencionar que es mayor la afectación que reciente la sociedad con la medida suspensiva decretada que los beneficios que con ella obtenga del ayuntamiento actor, aquí nótese que se están comparando beneficios lo que supone sopesar previamente unos y otros, sin embargo respecto a la sociedad se dice que son muchos los beneficios con la ejecución de la obra más no con la contratación de los créditos, y respecto al ayuntamiento no se menciona cuál es el beneficio para poder compararlo, y decir que el de la sociedad es mayor en la misma página a continuación, se dice: Sobre todo cuando no está determinado si éste –es decir el Ayuntamiento–, reciente algún perjuicio con la suspensión decretada al no haber intervenido directamente en la contratación. Esto parece incongruente, cómo vamos a decir que el Ayuntamiento reciente un perjuicio con la suspensión decretada si fue el ayuntamiento quien solicitó, en el mismo párrafo se sigue diciendo que: “Ningún perjuicio se ocasiona al Ayuntamiento de negarse la medida suspensiva solicitada, pues no origina que quede sin materia la controversia constitucional”, hasta ahí el proyecto, pero si se continúa afectando la libertad y autonomías municipales, además de un daño económico de imposible reparación para la colectividad al elevarse el costo totalmente originado, originalmente planeado, el proyecto, creo yo que es muy escueto en la única razón que se da se encuentra en un solo párrafo. Y esta única razón se da para revocar el auto impugnado no me parece correcta, porque se dice que la suspensión contrariamente a lo sostenido por el Ministro instructor –se dice en el proyecto–, sí afecta considerablemente a la sociedad concretamente a la que se ubica en la circunscripción territorial del municipio de Puebla y en la Zona Metropolitana de la Ciudad de Puebla, pues sus pobladores –dice el proyecto–, se verían privados de os

beneficios que recibirían con motivo de la ejecución del proyecto integral de agua potable, drenaje y saneamiento de esa zona metropolitana y que requiere entre otros medios para realizarlo, el otorgamiento de los créditos mencionados, sin embargo creo yo se pierde de vista en el proyecto, que no se está suspendiendo la ejecución del proyecto integral de agua potable, drenaje y saneamiento, sino los efectos del decreto que autoriza al sistema operador de los servicios el contratar los financiamientos del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, eso es lo que se suspende también pasa por alto el proyecto ya se ha dicho aquí, que se menciona que el costo total del proyecto asciende a la cantidad de 1631 (mil seiscientos treinta y un) millones cuya fuente de financiamiento se constituye por diversas aportaciones, esto es que se da con el 65, –perdón– que se cuenta con el 65% de las aportaciones para llevar a cabo la ejecución de la obra, sin contar con los créditos autorizados, en tanto se resuelva la controversia constitucional planteada por lo que creo yo que no existe motivo para suponer que la ejecución de la obra pues se va a paralizar con la suspensión concedida, además en el artículo 1º del Decreto, se menciona que ambos créditos serán destinados, dice el artículo 1º, para cubrir el presupuesto de obra, imprevistos, condiciones por apertura de crédito, intereses en período de inversión e impuestos, del proyecto integral de lo que se advierte que el presupuesto de obras, bien puede cubrirse con el sesenta y cinco por ciento de las aportaciones mencionadas y el resto de los gastos para los que se destinaría el crédito, en caso de no prosperar la controversia constitucional planteada, no son urgentes para comenzar a ejecutar la obra, por lo que es correcto el acuerdo impugnado, que concedió la suspensión al no advertir una extrema urgencia en contraparte a los créditos, ni la paralización de las obras de beneficio colectivo; si se niega la suspensión, se llevarán a cabo todos los trámites del

financiamiento mencionado y de resultar invalido dicho decreto, esto ocasionaría graves problemas, pues, traería como secuela, cuando menos un adeudo sobre las cantidades enteradas por la Institución Nacional de Crédito, adeudo que forzosamente alteraría el costo total programado para el proyecto integral y esto en detrimento del patrimonio de la colectividad, puesto que se espera de dicha inversión, sea recuperable a través del producto de la recaudación, derivada de la cobranza de las cuotas y tarifas a cargo de los propietarios, poseedores o usuarios, beneficiados de la obra pública, según lo dice el artículo 2º. del Decreto. Por consiguiente, el proyecto no me parece incorrecto, pues, aparte de contener estas imprecisiones, parte de la base errónea, de que, con la suspensión de los actos derivados del decreto, se va a paralizar la ejecución del proyecto integral de agua potable, drenaje y saneamiento, pero esto no es así, puesto que tal consecuencia no se desprende, ni del decreto ni del acuerdo recurrido ni del proyecto que se nos presenta. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estando suficientemente discutido el proyecto, sírvase tomar la votación, señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto y porque no se revoque la debida suspensión

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En los términos del voto del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por consiguiente, se resuelve:

PRIMERO. SE REVOCA EL ACUERDO IMPUGNADO.

SEGUNDO. SE NIEGA AL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, ESTADO DEL MISMO NOMBRE LA SUSPENSIÓN QUE SOLICITÓ EN CUANTO A LA APLICACIÓN DEL DECRETO EXPEDIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA, EL DÍA VEINTICINCO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, EL DÍA DOS DE AGOSTO DEL PROPIO AÑO, PRECISADO EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; "...".

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1944/94, PROMOVIDO POR MARÍA ELENA BERUMEN, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146 Y 147 DE LA LEY DE HACIENDA, Y 25 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1993, AMBAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA.

La ponencia es del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y en ella se propone: Revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los Señores Ministros. Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Este asunto fue presentado ante nosotros el treinta y uno de agosto del año pasado, en aquella ocasión atentamente solicité el aplazamiento del asunto porque quería verificar algunas cuestiones relativas a la abrogación de la ley que se viene impugnando, quiero manifestar que con las hojas de reposición que nos hizo el favor de repartir por orden del señor Ministro Aguirre Anguiano, a mi entender se corrige esta situación; si vemos en la hoja treinta y dos, aparece lo siguiente en el segundo párrafo: cabe advertir que en el Código Urbano del Estado de Aguascalientes, ubicado –ha de ser publicado– en el periódico oficial de la misma Entidad Federativa, el veintinueve

de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, que derogó la Ley de Planeación y Urbanización en el Título Noveno denominado del financiamiento, etcétera, etcétera. Ya establece, nos informa en las hojas nuevas, ya establece disposiciones que regula y previenen que se deba oír a los causantes en este tipo de contribuciones.

Como por otra parte, en la demanda aparece que ésta fue presentada antes de la reforma, el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro, quiero manifestar, además de agradecerle al señor Ministro Aguirre Anguiano la amabilidad que tuvo al conceder el aplazamiento, que yo estoy de acuerdo con el proyecto tal como aparece ahora con las hojas de reposición. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: El Agradecido soy yo con el señor Ministro, esto me permitió poder complementarlo en una forma más clara, más precisa, dándole información de que carecía el anterior. Entonces yo pienso que la intervención del señor Ministro fue muy feliz porque nos permitió presentar a ustedes un proyecto más ajustado técnicamente a la conveniencia que debe de tener una resolución de esta naturaleza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Secretario por favor pase un momentito aquí al estrado.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Los resolutivos son iguales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No habiendo ningunos comentarios, sírvase tomar la votación del proyecto, señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se resuelve:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A MARÍA ELENA BERUMEN, CONTRA ACTOS QUE RECLAMA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y DIRECTOR DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, ACTOS QUE SE HICIERON CONSISTIR EN LA EXPEDICIÓN,

PROMULGACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, PARTICULARMENTE SUS ARTÍCULOS DEL 139 AL 147 Y LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, PARTICULARMENTE SU ARTÍCULO 25 Y LOS RESPECTIVOS REQUERIMIENTOS DE PAGO ATRIBUIDOS A LA ÚLTIMA DE LAS AUTORIDADES MENCIONADAS.

NOTIFÍQUESE; “...”.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 899/94, PROMOVIDO POR FEDERACIÓN MEXICANA DE FUTBOL, A.C., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL DECRETO DEL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PRIMERO DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO.

La ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero, y en ella se propone: confirmar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio en los términos del resolutivo primero de la sentencia que se revisa y negar el amparo a los quejosos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la estimación de los Señores Ministros. Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Recordarán señores Ministros que este interesante asunto fue planteado a sus señorías el veinticuatro de septiembre y el primero de octubre, anterior, en aquella ocasión, algunos de los señores Ministros atendiendo al proyecto, le hicieron algunas observaciones muy trascendentales, muy inteligentes, muy agudas, en relación con diferentes aspectos fue en primer lugar tan completas las observaciones que se hicieron y tan importante el asunto que yo solicité muy atentamente de su señoría, el aplazamiento de este asunto para que con detenimiento, con cuidado, cada una de las observaciones que en aquella ocasión se me afirmaron; debo decir a ustedes, estoy circulando una

comparación de la sentencia emitida por el juez, por la Juez de Distrito de los agravios correspondientes al tratamiento que les doy; pero independientemente de eso que ya tienen ustedes al frente, quisiera yo referirme específicamente a cada uno de los aspectos que yo quisiera manifestar, para hacerme cargo de las argumentaciones que se dieron en contra del proyecto en aquella ocasión; se dijo en primer lugar que en la apelación del primer agravio efectuado por la recurrente, se incurre en errores de sintaxis que permiten varias lecturas; se dijo, aunque reconociendo que era un poco forzado, las diferentes inteligencias distintas que podrían pensar que no se estaba diciendo exactamente lo que se dijo, sino otra cosa que ameritaba el estudio correspondiente.

Recordarán también, señores Ministros, que en este asunto se vienen impugnando dos decretos; el Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, dictado por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades discrecionales que provinieron del Decreto legislativo, el primero de junio de mil novecientos cuarenta y dos, y que lo autorizaba para legislar, por esa, por una parte, pues el Decreto Presidencial de diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, y por la otra, el decreto de veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, en donde el legislador, ya haciéndose cargo de todos los decretos que había expedido el Presidente, cambió o adoptó, les dio las características ya de legislativo. Pues bien, haciéndome cargo de esta primera observación, les pido por favor que vean el proyecto que les presento, en la hoja treinta y dos, casi al final, tres renglones antes de terminar la hoja treinta y dos, hay un punto y seguido, en donde dice, en el primer agravio lo siguiente: “ ...esta argumentación es notoriamente inexacta, –se está refiriéndola sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, en relación con

el decreto de enero de mil novecientos cuarenta y cinco,— puesto que la demanda de amparo no señaló como acto reclamado, el decreto del Congreso de la Unión de veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en los diarios Oficiales de primero de octubre y veintiocho de diciembre del mismo año, por el que se ratifica y declaran vigentes las disposiciones dictadas por el Ejecutivo durante el período de suspensión de garantías en uso de las facultades que le fueron concedidas en los artículos 4º. y 5º. del decreto de primero de junio de mil novecientos cuarenta y dos, para legislar en todos los ramos de la administración pública. En consecuencia, no existe en el presente la causa de improcedencia prevista en el 73 fracción V, que es en la que se basó la Juez de Distrito para sobreseer.

Creo sinceramente, viéndolo de manera objetiva, que no ameritan diferentes lecturas o diferentes lecturas o diferentes inteligencias este agravio al que acabo de dar lectura en lo fundamental, es muy claro a mi entender, que lo que está combatiendo, es una cosa distinta de aquella que la Juez de Distrito, tuvo en cuenta para sobreseer. La Juez de sobreseyó respecto del decreto de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, y aquí se está refiriendo a otro decreto, al decreto de junio de mil novecientos cuarenta y dos; también se dijo en aquella ocasión, que en la sentencia de la Juez, se niega el amparo por lo que hace al decreto de ratificación de la legislación de emergencia, porque sin razonar, se afirma simplemente que el Congreso tenía facultades para expedir ese decreto, y que se cumplieron con las bases del procedimiento legislativo de los artículos 72 y 73, y se invoca una ejecutoria aislada, si el agravio estriba fundamentalmente, en que la sentencia, —sigue la objeción— no se estudiaron los conceptos de violación, debe declararse fundado ese agravio porque estudiar no significa

referir o inventar algo, sino estudiar, analizar y desentrañar incógnitas; al respecto el artículo 79 de la Ley de Amparo, obliga a estudiar la cuestión efectivamente planteada y según el dictamen recaído a la iniciativa que dio entrada a la fracción que este precepto en su texto actual, deben examinarse en conjunto los razonamientos de las partes para resolver la cuestión efectivamente planteada. Por tanto debe entenderse que en el agravio no se plantea la infracción a la congruencia, sino que el concepto no fue examinado correctamente en cuanto al fondo.

Quisiera yo fueran tan gentiles de ver las fojas treinta y seis y treinta y siete del proyecto.

En el último renglón de la hoja treinta y seis aparece la parte fundamental del concepto de agravio que se tuvo en cuenta en el proyecto para decidir la cuestión ponérselas a sus señorías.

Dice: “En la demanda de garantías se adujeron otros conceptos de violación (eso viene diciendo el recurrente) que no fueron analizados por el Juez de Distrito y que por sí solos bastaban para conceder el amparo, a saber: a) que el Congreso de la Unión, al ratificar con su decreto de veintiocho de septiembre de cuarenta y cinco el decreto del Ejecutivo del 19 de enero de cuarenta y cinco, violó la garantía individual de igualdad que protegen directamente los artículos primero y quinto, e indirectamente los artículos 32 y 33 de la Constitución, puesto que con arreglo al artículo 133 de la propia Ley Fundamental, es la Constitución la Ley Suprema de toda la nación”. Y sigue refiriendo e concepto de violación que dio en contra del decreto de enero de cuarenta y cinco.

Como ven sus señorías, en este concepto de agravio se dice que en la demanda de garantías no fueron analizados por el juez de

distrito dos aspectos: Un concepto de violación referido al decreto de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco del Legislativo y el otro, el decreto presidencial de enero de mil novecientos cuarenta y cinco. Obviamente, este último pues no tenemos por qué examinarlo en el proyecto en virtud de que sobre ese aspecto hubo un sobreseimiento por parte de la juez de distrito. Y en cuanto al otro, no es exacto; el otro fue examinado por la juez de distrito.

No quisiera yo cansarlos, pero si ven ustedes la hoja veintiocho, ahí se establecen las razones básicas que tuvo en cuenta la juez de distrito para darle el tratamiento que dio al decreto legislativo de setiembre de cuarenta y cinco.

Dice, más o menos a la mitad, un poco arribita: “Resulta infundado el argumento antes sintetizado (el que se refiere a que no se cumplieron las normas del procedimiento constitucional para poder llamarse decreto legislativo). Resulta infundado el argumento antes sintetizado. Así es; en principio es de destacarse el hecho de que en tratándose de facultades delegadas al Ejecutivo Federal por el Congreso de la Unión en los artículos 29 y 131 constitucionales, el citado Ejecutivo actúa como órgano legislativo. Por lo tanto, los decretos expedidos en uso de tales facultades tienen la misma naturaleza y jerarquía que las leyes ordinarias del propio Congreso. En este orden de ideas, la ley de veintiocho de septiembre de cuarenta y cinco, que incorporó a la legislación ordinaria la de emergencia, no es otra cosa que la actuación del Congreso de la Unión como Poder Legislativo que ratificó las disposiciones de emergencia.”

Me salto en algunas partes.

“...Por lo tanto, el Legislativo satisfizo los requisitos de expedición de las leyes que consignan los artículos 71 y 72 de nuestra Carta Magna ...”, y a continuación cita no una, sino varias tesis, una que dice: “LEYES DE EMERGENCIA. INCORPORACIÓN A LA LEGISLACIÓN ORDINARIA.”, “LEYES DE EMERGENCIA. RATIFICACIÓN POR EL CONGRESO NO CONTRARÍAN MANDATO CONSTITUCIONAL” y otra más “LEYES DE EMERGENCIA. PREVENCIÓN GENERAL DE SU INCORPORACIÓN POR EL CONGRESO.”

Por tanto, quisiera yo que vieran ustedes que en el proyecto no se podía hacer nada más que en cuanto al agravio, de que no se estudió el Decreto Legislativo de septiembre del cuarenta y cinco, es decir, sí se estudió, y aquí se tuvo que hacer una breve síntesis de lo que dijo la juez a propósito. Y en lo que se refiere al otro aspecto, a la omisión del decreto de enero del cuarenta y cinco, pues obvio que no se puede tomar en consideración, porque se sobreseyó al respecto.

También se dijo en aquella ocasión lo siguiente, se dijo:” La firmeza del sobreseimiento respecto del Decreto sobre Fomento Deportivo no impide analizarlo como antecedente del acto de ratificación al Congreso, porque ratificar significa reiterar la vigencia, en consecuencia, debe declararse fundado el agravio que reprocha no haber estudiado el concepto dirigido contra el método usado por el legislador para ratificar la legislación de emergencia.”. Con todo respeto yo aquí me aparto de esta concepción.

Tanto en la demanda como en la sentencia del Juez de Distrito se plantearon dos actos diferentes: uno, el Decreto Presidencial y otro el Decreto Legislativo al que tantas veces me he referido; y si respecto del Decreto Presidencial se sobreseyó no puedo

traerlo a colación nada más porque sí si no se ha superado ese sobreseimiento, y debo reiterar a ustedes que no hay agravio al respecto.

Finalmente –me salto algunas otras observaciones que yo considero menores– pero se dice también: “...Por virtud del decreto de ratificación del Congreso, quedaron en vigor las normas reclamadas...” y esa idea se fortalece con la lectura de un decreto de mil novecientos cincuenta y uno, según el cual es Estado de Guerra cesó hasta mil novecientos cincuenta y uno “...y se dejan sin efecto las leyes de emergencia expedida entre el primero de junio del cuarenta y dos el treinta de septiembre de cuarenta y cinco, sólo en lo relativo a las limitaciones impuestas por la Ley de Propiedades y Negocios del Enemigo de mil novecientos cuarenta y cuatro...” y se termina preguntando en la objeción “¿Qué tan ley no vigente es el Decreto Presidencial reclamado por los quejosos?”.

De la misma manera que dije antes, yo no estoy de acuerdo con este planteamiento y con este sistema que se quiere implantar para examinar los agravios que fueron hechos valer. Quiero recordar que estamos formulando, estamos planteando una sentencia, un proyecto de sentencia; creo que estos aspectos que se tuvieron en cuenta para hacer la observación en la objeción, que debíamos de tomar en consideración los decretos de mil novecientos cincuenta y uno, serían interesantes, magníficos para hacer un ensayo, pero no estamos haciendo un ensayo, estamos haciendo humildemente un proyecto de sentencia.

Brevemente pues, lo más brevemente que pude, contesto las observaciones que se hicieron al respecto y reitero mi intención

de presentar mi proyecto en el mismo sentido en que lo estoy haciendo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo solicitaría, ya que se ha diferido durante algún tiempo, el señor Ministro Díaz Romero nos pasará, nos circulará, la comparación entre los dos, entre las observaciones y el proyecto. No soy capaz de mantenerlas a la vista, necesito leerlas para poder tomar una decisión, si esto pudiera hacerse, pudiéramos listarlo el lunes, para tener esa oportunidad. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Señor Ministro Presidente, yo en lo personal, no tengo ningún interés en que se vea el lunes, pero quiero recordar que ya son tres veces las que difiere, yo lo dejaría al criterio del Honorable Pleno si se difiere nuevamente el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo quiero manifestar que yo estaría dispuesto a votarlo, las observaciones que se hicieron en ocasión anterior, que de alguna manera consideraban que el proyecto del señor Ministro Díaz Romero era deficiente, porque no estudiaba debidamente algunas cuestiones, pues a mí me han quedado claramente disipadas con la amplia exposición que ha hecho en este momento. Por mí, yo estaría ya dispuesto a votarlo, no creo que al ponerme a analizar estas cuestiones me vayan a dar una solución a este problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos que el señor Ministro Azuela, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces yo consulto en votación económica ¿si se aplaza o no? Los que estén por el aplazamiento, levanten la mano. Entonces no se aplaza. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. Vistas así las cosas continúa la discusión. Quisiera hacer algunas observaciones.

Bueno, acabamos de votar algo que por tradición hemos seguido, que basta con que un solo Ministro pida el aplazamiento para que esto se haga; pero me paso al capítulo al que iba, nada más me llegó el flechazo del recuerdo.

Yo no acusé o no señalé deficiencia alguna en el proyecto del señor Ministro don Juan Díaz Romero, no, a mí me pareció que tenía un excesivo rigor técnico, que es algo totalmente diferente a hablar de deficiencia, no, no me pareció en absoluto un proyecto deficiente, nada más si me pareció considerar como contestado un concepto de violación con algo que finalmente nada dice y se concreta a reproducir una ejecutoria aislada anterior de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado. A mí me pareció que era un no estudio del concepto de violación, era hacer un inventario de las razones que se tuvieron en esa ejecutoria, que no en varias, en una, la otra tiene un valor tangencial respecto al tema de que estamos hablando, me parecía que no era un estudio del concepto de violación y eso

fue lo que yo dije en aquella ocasión, y por la lectura que acabamos de hacer ahorita del texto de la página veintiocho del proyecto en adelante, pues más lo confirmo, no hay un estudio real del concepto de violación, hubo simplemente un inventario en donde se cotejó el texto de la ejecutoria a que hago referencia con la situación de hecho, y se concluyó que así es, porque así es, no se da razón alguna. Bien, esto lo dejo en un casillero aparte, para ir a los siguiente: No estamos resolviendo la cuestión efectivamente planteada, y en algún sentido estamos despreciando el contexto del artículo 79 de la Ley de Amparo. A mí me parece, yo insisto, en que debíamos de estudiar la cuestión efectivamente planteada para así podernos pronunciar. Esto tiene que ver con los dos puntos de sobreseimiento, uno de los cuales yo confirmo en que estoy de acuerdo con él; y en el otro, me parece de excesivo rigor técnico nada más, hasta ahí llego, no digo más, que a mí me parece que no sería un expediente despreciable el poder considerar como antecedente del Decreto Legislativo, y nada más como antecedente del Decreto Legislativo el otro decreto, respecto al cual ya se sobreseyó, no pido que nos pronunciemos respecto a la constitucionalidad de algo técnicamente en forma correcta sobreseyó, pero sí creo que se puede hilvanar a manera antecedental y que esto no será reprobable para la Suprema Corte el anterior Decreto. Esos eran mis puntos de vista entonces, y siguen siendo desgraciadamente actuales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sigue la discusión en ese caso voy a hacer observaciones similares, digo no similares, sino diferentes al proyecto. La quejosa reclamó la expedición y aplicación de dos Decretos Ley emitidos dentro de

la suspensión de garantías individuales en el año de mil novecientos cuarenta y dos. Uno de estos Decretos Ley de fecha diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, fue emitido por el Presidente de la República, para prohibir la celebración de juegos de futbol soccer con equipos en los que no participaran un mínimo de siete jugadores mexicanos por nacimiento; el otro Decreto Ley fue emitido por el Congreso de la Unión el veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, para ratificar la legislación expedida por el Ejecutivo Federal en el ejercicio de facultades extraordinarias, entre esta legislación se ratificó la contenida en el Decreto ley de diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, la Juez de Distrito sobreseyó en el juicio respecto del primer de los decretos mencionados y negó el amparo con relación al segundo, el proyecto se propone confirmar la sentencia en sus términos debido a la insuficiencia manifiesta de los agravios del recurrente, en mi opinión el proyecto subsana una insuficiencia, en el proyecto refiriéndose al primer agravio de la recurrente, dice en la parte relativa a fojas cuarenta y dos y cuarenta y tres, lo siguiente: “Propiamente –dice el proyecto– parece que el recurrente pretende combatir el considerando segundo en cuanto se refiere a la causal de falta de interés jurídico del quejoso; sin embargo el agravio parte de una interpretación inexacta de la sentencia pues contrariamente a lo que sostiene en la misma, no se examina el interés del quejoso para impugnar el decreto del Congreso de la Unión que impuso la suspensión de garantías de primero de junio de mil novecientos cuarenta y dos, el cual en efecto no fue reclamado en el juicio, sino su interés para reclamar el Decreto del ejecutivo federal expedido con apoyo en las facultades extraordinarias concedidas al suspender dichas garantías de fecha diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, que fue señalado con toda precisión como acto reclamado, en consecuencia –dice el

proyecto— el agravio es infundado, pues además de que el mismo se refiere a un acto distinto de los examinados por el juzgador al sobreseer parcialmente en el juicio, lo cierto es que la Juez de Distrito no incurrió en el defecto de incongruencia —dice el proyecto— que se le atribuye, ya que la sentencia se ocupa de la acción enderezada en contra del Decreto Presidencial efectivamente reclamado y exponer las razones por las cuales aquélla debe de estimar improcedente, razones que por lo demás no son ni siquiera contradichas en el agravio, así las cosas, considerando que el recurrente no expresa —continúa el proyecto— algún otro motivo de inconformidad o argumento que permita a este Tribunal examinar la corrección del sobreseimiento dictado en términos del resolutivo primero de la sentencia y de que en el caso no se advierte la presencia de una de aquellas violaciones manifiestas de la ley previstas en el artículo 76 Bis, fracción VI de la Ley de Amparo, que permita suplir la deficiencia de su inconformidad, lo procedente es declarar ineficaz el agravio de estudio y confirmar en sus términos el sobreseimiento del que se trata, en cambio la recurrente en su primer agravio señala lo siguiente, en foja 32 y 33 del proyecto: “Para decretar en su primer resolutivo —dice la recurrente— el sobreseimiento del amparo en relación con los actos reclamados de varias autoridades responsables, sostiene el inferior que en tales actos no se viola el interés jurídico de la quejosa, porque el decreto del primero de junio de mil novecientos cuarenta y dos, expedido por el Congreso de la unión para decretar el estado de emergencia y establecer el régimen de suspensión de garantías, no afecta la esfera jurídica de la quejosa, ni le causa agravio alguno.

En virtud de que dicho Decreto, actualmente no se encuentra vigente, ya que lo que se le aplicó, fue la legislación ordinaria que resultó de la ratificación que realizó el Congreso de la Unión, por

Decreto de veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco; por lo tanto, al ser ésta y no aquélla como ley de emergencia la que le fue aplicada, procede decretar el sobreseimiento en el juicio, con fundamento en la fracción III del artículo 74, en relación con la fracción V del artículo 73, ambos de la Ley de Amparo, esta argumentación dice el proyecto, es notoriamente inexacta, puesto que la demanda de amparo no señaló como acto reclamado, el Decreto de suspensión de garantías de primero de junio de mil novecientos cuarenta y dos, sino que señaló como acto reclamado, el decreto del Congreso de la Unión de veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en los Diarios Oficiales del primero de octubre y veintiocho de diciembre del mismo año; por el que se ratifica y declaran vigentes las disposiciones dictadas por el Ejecutivo, durante el período de suspensión de garantías, en uso de las facultades que le fueron concedidas en los artículos 4º y 5º del Decreto de primero de junio de mil novecientos cuarenta y dos, para legislar en todos los ramos de la administración pública; en consecuencia, dice el proyecto, no existe en el presente la causa prevista en el artículo 73 fracción V de la Ley de Amparo y por ello, no debió el inferior decretar en el primer resolutivo, de la sentencia recurrida el sobreseimiento de los actos reclamados de referencia, en la simple comparación de las consideraciones de la juez y los argumentos de la recurrente, hay una distancia enorme, la juez sobresee por considerar que la quejosa reclamó leyes de emergencia, la recurrente confirma que lo que se le aplicó fueron las leyes ordinarias vigentes, incluso aplicadas en actos concretos que exhibió como pruebas, ¿a quién le creemos? En mi opinión y haciendo un estudio integral de la demanda y del escrito de agravios creo que la recurrente tiene razón e intenta advertirnos que la juez incurrió en un error de apreciación, la recurrente reclamó leyes ordinarias vigentes y no leyes de emergencia, por ello en este caso, debe

levantarse el sobreseimiento y entrar al fondo, visto desde otro ángulo, la inexactitud en que considero incurre el proyecto que examinamos, relativo a la indebida valoración del primer agravio hecho valer por la recurrente, encontramos lo siguiente: la recurrente en su primer agravio rechaza la consideración de la juez de distrito, respecto al sobreseimiento del amparo en relación con los actos reclamados de varias autoridades responsables, la recurrente, alega que el inferior estimó que los actos reclamados no afectan su interés jurídico, porque el decreto del primero de junio del cuarenta y dos, expedido por el Congreso de la Unión, para decretar el estado de emergencia y establecer el régimen de suspensión de garantías, no afecta la esfera jurídica de la quejosa, ni le causa perjuicio alguno, en virtud de que dicho decreto actualmente no se encuentra vigente, ya que lo que se le aplicó fue la legislación ordinaria que resultó de la ratificación que realizó el Congreso de la Unión por decreto del veintiocho de septiembre del cuarenta y cinco, por lo tanto, al ser ésta y no aquélla como ley de emergencia, la que le fue aplicada, procede aplicar el sobreseimiento en el juicio, de la transcripción anterior, vemos que la recurrente expresa su inconformidad porque la juez de distrito modificó los actos reclamados de la quejosa en su demanda de garantías, esta impugnó dos decretos el de diecinueve de enero y del veintiocho de septiembre del cuarenta y cinco, en cambio la juez de distrito estimó que la quejosa reclamó el decreto del primero de junio del cuarenta y dos, ¿Qué significa esta? Que hay una contradicción entre los actos reclamados, que señaló la quejosa y la causa de sobreseimiento que aplicó la juez de distrito, es decir, mientras la quejosa reclamó los dos decretos referidos como normas en vigor y aplicadas en oficio emitidos por distintas autoridades del Departamento del Distrito Federal, la Juez de Distrito estimó que los mismos decretos no venían impugnándose como normas ordinarias sino como normas ordinarias sino como normas de

emergencia y al no estar en vigor no causan perjuicio ni se tiene interés jurídico para reclamarlas; en virtud de lo anterior, estimo que el primer agravio de la recurrente es correcto, porque se dirige a desvirtuar la consideración de la Juez de Distrito antes apuntada, o sea, justificar que los actos se reclamaron como normas hetero aplicativas y no como leyes de emergencia; esto significa, es evidente, que debemos respetar aquí el contenido de los artículos 77 fracción I y 78 Primero y Segundo párrafos de la Ley de Amparo; en efecto, estos preceptos señalan que las sentencias que se dicten en los juicios, deben contener la aplicación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados y el 78 Segundo párrafo, que en las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad; de estos artículos se desprende que el Tribunal Pleno debe observar que la sentencia del Juez de Distrito no fijó de forma clara y precisa los actos reclamados, dejando de apreciar también las pruebas conducentes para tenerlos por demostrados ¿por qué? Del contenido de los números uno y dos del capítulo de actos reclamados del escrito de demanda, páginas dos y tres del proyecto, fojas cuatro y cinco del expediente, así como cualquiera de los oficios que como pruebas contienen los actos reclamados y que en la ocasión anterior leí a los señores Ministros algunos, por tanto, es evidente que el agravio hecho valer por la recurrente, en mi opinión debe considerarse fundado, toda vez que existe violación a los artículos 77 fracción I y 78 segundo párrafo, máxime cuando la recurrente expresó en su primer agravio que la argumentación de la Juez era notoriamente inexacta, puesto que la demanda de amparo no señaló como actos reclamados el decreto de suspensión de garantías; lo que

busca con esto es explicar que en contra de lo que dice la juez, el decreto de diecinueve de enero del cuarenta y cinco sí se encuentra vigente, que el que no se encuentra vigente es el de cuarenta y dos. Por otro lado, el artículo 91 fracción IV de la Ley de Amparo establece que el Tribunal Pleno al conocer de los asuntos en la revisión, observará las siguientes reglas: “fracción IV, si en la revisión de una sentencia definitiva encontrare que el Juez de Distrito incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva, revocará la recurrida”. Creo yo que sería el caso de revocar la sentencia de primera instancia cuando ésta contenga una omisión que genere indefensión en el recurrente. En el caso particular, a mi juicio esta norma tiene una perfecta aplicación, ¿por qué? Porque el proyecto dejó de estudiar en amplitud lo que propone el recurrente, la recurrente es muy clara cuando dice: es de advertir que en la demanda de garantías se adujeron otros conceptos que no fueron analizados por el Juez de Distrito.

Además los agravios de la recurrente no son manifiestamente insuficientes, ya que sí combaten la incorrecta precisión, a lo más podrá decirse que los agravios son limitados, precisamente porque combaten la incorrecta apreciación de la Juez, pero no manifiestamente insuficientes, porque esto no sería si no atacaran las consideraciones de la sentencia, caso que como que no se realizó en su totalidad; lo anterior se justifica aún más si reconocemos que la Juez armó un concepto de violación que no fue hecho valer por la quejosa, además la quejosa ya en su carácter de recurrente, sí expresó argumentos para acreditar la incorrecta consideración de la juez, consistente en establecer que se impugnaron los decretos como leyes de emergencia y no como normas que fundamentaban los actos concretos de aplicación también reclamados; ello creo que es quedarnos con

el proyecto, de aprobarlo, saldrá por mera técnica de amparo y no por la justicia que busca el artículo 78 segundo Párrafo al que aludió el señor Ministro Aguirre Anguiano. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, yo quería únicamente tomar la palabra señor Presidente para quitar mi posición respecto a este interesante asunto.

Aún admitiendo que es cierto que los agravios del recurrente no combaten con claridad y precisión las razones de la Juez de Distrito, sin embargo, haciendo ese gran esfuerzo de suplencia a que se refirió el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, sí se pueden entender verdaderos planteamientos, los cuales, a mi juicio, contrariamente a lo que sostuvo el señor Ministro Ortiz Mayagoitia pudieran considerarse fundados.

Si en suplencia se logra conformar agravios que combatan el juego de palabras que hizo el a quo, mediante el cual eludió el estudio de fondo, puede llegarse a declararse fundados o infundados, pero estudiando la cuestión de fondo, es decir, el a quo no examina la cuestión de fondo, ya que sobreseyó respecto del decreto de diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, porque el mismo ya no está vigente como legislación de emergencia pues ya fue incorporado a la legislación ordinaria y la que se aplicó fue la ordinaria y no la de emergencia, cierto, pero resulta que la legislación de emergencia combatida y la ordinaria son exactamente la misma, sólo que con denominación diferente; la quejosa combate el decreto de diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco y, porque

Ahí se contiene el precepto que en su concepto le causa perjuicio y combate el decreto de veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, porque fue el que incorporó la anterior legislación a la ordinaria; cierto; el Decreto del diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, ya no está vigente como legislación de emergencia pues ya fue incorporado a la legislación ordinaria, pero resulta que lo que fue incorporado a la legislación ordinaria fue precisamente el contenido del decreto del diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, lo cual significa que sigue vigente el decreto de diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, sólo que ahora con el carácter de legislación ordinaria; en cambio, el razonamiento del a quo parece llevar a concluir que el contenido del decreto del diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, ya dejó de existir absolutamente, lo cual no es cierto, dejó de existir como legislación ordinaria; en otras palabras, siguiendo el razonamiento del a quo no habría manera de impugnar disposición alguna de la legislación de emergencia que se incorporó a la legislación ordinaria, pues ya no está vigente y si combatir sólo el decreto que la incorporó impediría poder combatir las disposiciones concretas que pueden causar perjuicio al gobernado pues en éste, no se contienen; es decir, el precepto que con su aplicación ya realizada por inminente causa perjuicio a la quejosa está contenido en el decreto de diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, no en el de veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y siguiendo el razonamiento del a quo ese precepto ya no se puede combatir y consecuentemente ya no se puede analizar si efectivamente viola o no garantías individuales; por lo tanto, si con ese gran esfuerzo de suplencia se logra conformar un agravio que combata ese juego de palabras, entonces habría que analizar la cuestión de fondo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Solamente dos cuestiones breves, una la amplia intervención del señor Ministro Góngora me deja tranquilo, en cuanto a que no falláramos el asunto porque con ello demuestra que él también está en perfecta posibilidad de evitar, lo segundo que al escuchar las magnificas intervenciones de los Ministros Aguirre Anguiano, Góngora Pimentel y Gudiño Pelayo, pues yo me confirmo en que los agravios son deficientes como lo expone el proyecto del Ministro Díaz Romero, yo contrasto lo que se dijo en los agravios, porque dicen ellos que dicen los agravios y no dejo de reconocer que hacen una labor extraordinaria de suplencia como ya se los dije, yo pienso que o está todavía la Ley de Amparo autorizando esa situación; la Ley de Amparo todavía sigue distinguiendo lo que es la suplencia más amplia, que es en materia agraria, y luego otro tipo de suplencia que va refiriéndose a materia penal, a materia laboral, a materia de constitucionalidad de leyes y lo que queda ya en materia administrativa, en materia civil queda en una fracción que se circunscribe a expresiones que no son fáciles de interpretar cuando hubiere habido violación manifiesta que hubiere dejado al quejosos en estado de indefensión, esto para mi es sumamente restringido, no estamos ante una suplencia abierta, si el precepto dijera: “en todos los casos se suplirá la deficiencia de la queja” probablemente yo aceptaría las posturas que se están sustentando por los Ministros a que se ha aludido, pero la Ley de Amparo no dice esto, la Ley de Amparo establece toda una serie de distinciones en cuanto a la suplencia, de ser esta la situación de la Ley de Amparo tenemos que atenernos a ella, porque de otra manera es borrar la Ley de Amparo, es borrar que la suplencia y la deficiencia de la queja, yo estoy de acuerdo en esa terminación muy hermosa que tuvo el señor Ministro Góngora en su exposición, de vamos a respetar

la técnica de amparo, pero no vamos a ser justicia que es lo que pretende tal dispositivo de la misma, no, yo creo que la seguridad jurídica que es la que dan las normas procesales hay elementos de justicia, y que estos elementos de justicia pues también se verían vulnerados cuando de pronto llevaremos a un campo diferentes reglas que se establecen para un campo distinto y a mi me parece que incluso el Pleno de la Suprema Corte, tanto en su integración anterior como en su actual integración, los elementos que dieron en relación con la interpretación de la fracción relativa a violación manifiesta de la ley que hubiere dejado al quejoso en estado de indefensión, aceptan que si hay una suplencia, peor incluso ya cuando tratan de determinar cuando se da esta violación manifiesta uno de los criterios que señalan es que cuando no haya duda, no haya discusión y aquí lo que estamos haciendo es discutir, lo que prueba que no es violación manifiesta que hubiera dejado al quejoso en estado de indefensión y los casos en los que se introdujo esta suplencia en materia administrativa eran precisamente aquellos en que todos estábamos de acuerdo en que efectivamente se había dejado al quejoso en estado de indefensión pues fue porque no combatió la sentencia de la Juez de Distrito en forma tan extraordinaria como se deriva de las interpretaciones que se sus agravios se han hecho por los señores ministros; por ello yo reitero mi postura a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el caso, las intervenciones del Ministro Aguirre Anguiano, del señor Ministro Gudiño Pelayo, no se refieren a la suplencia de la queja, sino a la interpretación de los agravios y esto si lo permite el segundo párrafo, –perdón–, el artículo 79 de la Ley de Amparo que dice:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios así como los demás razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, este agregado extraordinario de la Ley de Amparo, se originó con fundamento en un criterio de la Suprema Corte algunas veces repetido, por la anterior integración, incluso la actual, en donde se establece que no es suplencia de la queja el interpretar la demanda y en este caso sería la relación obscura, deficiente, equívoca de en todo caso de los agravios, sino el buscar hacer justicia y no es una suplencia de la queja. Yo por eso sí me reafirmo en votar en contra del proyecto por esa razón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues estando suficientemente discutido, sírvase tomar la votación del proyecto, señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto por lo que atañe al sobreseimiento que se hace del Decreto del Congreso de la Unión ratificatorio del Decreto Presidencial publicado el veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, respecto a lo cual pienso que se debe entrar a la cuestión de fondo y, por lo tanto, modificar la sentencia recurrida revocándola en este aspecto y es tanto al estudio de los agravios que estimo procedente.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En los términos del voto del Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En los mismos términos del voto del Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los términos del Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Con el proyecto.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de siete votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, resuelve:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO EN LOS TÉRMINOS DEL RESOLUTIVO PRIMERO DE LA SENTENCIA QUE SE REVISA.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A FEDERACIÓN MEXICANA DE FUTBOL, ASOCIACIÓN CIVIL Y COAGRAVIADOS, EN CONTRA DE LOS ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN Y SUBDELEGADO JURÍDICO Y DE GOBIERNO DE LA DELEGACIÓN COYOACÁN A QUE SE REFIERE EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE; "...".

Por lo avanzado de la hora, se levanta la sesión.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor Presidente. Disculpe usted la interrupción, seré muy breve. Quisiera anunciar que formularé voto particular respecto a la resolución tomada en el recurso de reclamación en el incidente de suspensión relativo a la controversia constitucional 51/96, si lo autorizan los señores Ministros y en su caso voto de minoría si el señor Ministro Góngora acepta sumarse a esa proposición.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Acepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voto de minoría para este caso, señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No, para el anterior, discúlpeme la inoportunidad de la precisión para el relativo al recurso de reclamación 51/96 y pienso que también en este caso será procedente hacer lo mismo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta la sesión y tome nota usted para los votos particulares, señor Secretario.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 15:00 HORAS)